

DECRETO NÚMERO 243

Fecha: Del 17 de septiembre de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, ZONIFICACIÓN Y HORARIOS DE LAS PLAYAS CON VOCACIÓN TURÍSTICA EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las establecidas en los artículos 1 , 2, 3, 80, 82, 49, 95, 209,314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1355 de 1970, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 78 , 79 , 128 , y 129 de la Ley 1617 de 2013, Ley 1751 del 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 1168 de 2020, Resolución 385 de 2020 modificada por las Resoluciones 407, 450, 844 del 2020, Resolución 1462 de 2020, Resolución 1538 del 3 de septiembre de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás disposiciones expedidas y vigentes en el marco de la pandemia.

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El derecho fundamental a la salud en Colombia está consagrado en el artículo constitucional 49 que expresa, "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...), e igualmente precisa que,..." "**Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.**"

Que el artículo 80 de la Carta Magna establece que, "El Estado debe planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y la obligación de imponer las sanciones legales correspondientes, junto con la exigencia de la reparación de los daños que se causen."

El artículo 82 ibídem dispone, "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"

Que en concordancia con el Artículo 95 nacional, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que en su artículo 209 dispone que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que el Artículo 315 ibídem reza: "...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. **Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las Instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante..."

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii).

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994), señaló que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo" e instauró en su Literal b del numeral 1 y 2 que:

"b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o. su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"

Que [a misma norma señala en su artículo 202. "COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir

el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que el Artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, crea "los Comités locales para la Organización de las Playas, integrados por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección General Marítima - Dimar y la respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas." E igualmente dispuso que el gobierno los reglamentaría.

Comités, que fueron reglamentadas por el gobierno nacional mediante Decreto 1766 del 16 de agosto de 2013, el cual establece entre otras la identificación y organización de las zonas de playas en Colombia y señaló textualmente que, "el Comité deberá identificar y delimitar previamente las siguientes zonas, de acuerdo con las características de cada playa: (...)".

Por otro lado, la Ley 1617 de 2013, establece entre otros aspectos, las atribuciones especiales de los alcaldes distritales;

2

"Artículo 31. Atribuciones principales. Además de las funciones asignadas en la Constitución, la ley y los acuerdos distritales, al alcalde distrital dentro de la jurisdicción de su distrito le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

1. Orientar la acción administrativa de las autoridades y dependencias distritales hacia el desarrollo territorial integral, considerado como un factor determinante para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.

(...)

5. impulsar el crecimiento económico y garantizar la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del distrito para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población."

(...).

El Decreto 1617 del 05 febrero de 2013 por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales establece en su artículo 128 que en materia de playas sus competencias son. "La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del alcalde distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio."

El artículo 129 ibídem señala que dentro de las atribuciones para la reglamentación, control y vigilancia los distritos, deberán atender las políticas y regulaciones de orden superior y tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán

adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de la jurisdicción territorial.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que, "El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho y su artículo 10 expresamente dispone entre los deberes de las personas en relación a la prestación de los servicios de salud que: "a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;"...

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), estableció en su artículo 14 que: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD Los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

El gobierno nacional el día 25 de agosto de 2020, expidió el Decreto 1168, mediante el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Con fundamento en el Decreto 1168 del 2020, la administración distrital expidió el Decreto 231 del 31 de agosto de 2020 y en el que dispuso en el artículo Segundo que en Santa Marta a partir del 1 de septiembre del 2020 y hasta el 1 de octubre del 2020, se permitirá la apertura de todas las actividades económicas en la ciudad.

Que mediante Decreto 234 del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se adicionó el artículo Segundo del Decreto 231 del 31 de agosto de 2020, en relación a las fuentes hídricas, estableciendo que, en Santa Marta, las personas volverán a disfrutar de las fuentes hídricas tales como ríos, quebradas, cascadas a partir del 18 de septiembre de 2020, una vez se culmine el alistamiento de ellas.

La emergencia sanitaria por el nuevo virus en Colombia vigente hasta el 30 de agosto de 2020 ha sido extendida por el gobierno nacional hasta el 30 de noviembre con fundamento en que las condiciones de la pandemia han continuado igual, según la OMS, decisión que fue adoptada mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

El Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, estableció que durante el término de la emergencia sanitaria el Ministerio de Salud y Protección Social será el competente para determinar y expedir los

protocolos de bioseguridad que se requieran para todas las actividades económicas, sociales, entre otras, a fin de mitigar, controlar y evitar la propagación y realizar un adecuado manejo de la pandemia.

En virtud de la facultad otorgada en el Decreto 539 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1538 del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se estableció los protocolos y medidas que deberán cumplir los turistas y trabajadores en las playas del país para el manejo y control del riesgo del coronavirus.

Que las playas, aguas marítimas y bajamares son bienes de uso público de la Nación por su naturaleza, que se rigen por normas legales y jurídicas encaminadas a asegurar una cumplida satisfacción en el uso público, en las actividades recreativas, deportivas, sociales y de explotación comercial.

Que la administración distrital ha adelantado mesas de trabajo con las autoridades, gremios y personas involucradas en actividades en las playas, igualmente realizó reuniones del Comités Locales para la Organización de las Playas, con el fin de revisar las condiciones de las playas, determinación, preparación de actores de la playa, estudio de capacidad de carga de la playa, revisión y recomendaciones para la operación, e inicio y funcionamiento de las actividades, la capacidad para aplicar los protocolos de bioseguridad de los involucrados, revisar y recomendar las acciones, lineamientos que permitan el regreso seguro a las playas entre otras fuentes de agua, tales como ríos, quebradas, cascadas buscando una buena organización, la seguridad, bienestar de los usuarios y todas las personas que prestan servicios en ella, a fin de disminuir el contagio y la propagación del nuevo virus en estas áreas de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente.

DECRETA.

Capítulo 1
Disposiciones Generales

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto tiene por objeto reglamentar los usos y actividades compatibles con las playas turísticas en materia de información, señalización, de seguridad, higiene, desinfección, aseo, infraestructura y amueblamientos para controlar el acceso, aforo e implementación de medidas, lineamientos y protocolos de bioseguridad en las playas urbanas y rurales de Santa Marta, dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia por el Sars- covid19. En ese sentido son objetivos específicos del presente decreto:

A. Reglamentar el uso y las actividades de manera gradual, segura, correcta, racional en concordancia con los dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1558 de 2020, el Decreto 1766 de agosto de 2013, modificado por el Decreto 0166 de 2015, el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, los Decretos Distritales expedidos en el marco de la pandemia vigentes en especial lo dispuesto en las Resoluciones No. 666 de abril de 2020 y No.1538 de septiembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normatividad concordante.

B. Mejorar las condiciones generales de aprovechamiento y disfrute de manera segura por los usuarios de las playas del Distrito de Santa Marta, implementando modelos de ocupación acorde las medidas establecidas por la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social No. 1538 de 2020 por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control de Covid-19 en las playas, su uso seguro, responsable y oportuno según sus necesidades y características particulares.

C. Regular las actividades que se desarrollan en las playas del Distrito de Santa Marta D.T.C.H., promoviendo la calidad de los servicios que se prestan, la protección ciudadana, y en defensa y cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto tiene aplicación en todas las costas del territorio del Distrito de Santa Marta, partiendo desde la Desembocadura de la Quebrada Doctor (Este: 74°12'55.832"W Norte: 11°4'42.178"N), hasta las playas próximas a la Desembocadura del Rio Palomino (Este: 73°34'14.507"W Norte: 11°15'30.93"N), priorizando las playas: Rodadero, Playa Blanca, Taganga, Pozos Colorados, Inca Inca, Playa Grande y Bello Horizonte; consideradas como de uso turístico, y exceptuando las playas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y aquellas concesionadas a terceros mediante resoluciones expedidas por la Dirección General Marítima y la Superintendencia General de Puertos, así como las zonas del litoral pertenecientes a los territorios ancestrales de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en virtud de lo establecido por el Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018.

Las actividades de información y señalización se realizarán en coordinación con las entidades señaladas en el presente decreto, las cuales establecerán mecanismos de información y señalización de la playa, incluyendo las actividades permitidas y las no permitidas en playas durante la vigencia de la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el nuevo virus.

La seguridad en las playas, se trabajará en coordinación con las autoridades competentes en el Distrito según la estructura orgánica del mismo, las cuales indicarán los mecanismos de seguridad que garanticen la tranquilidad y la integridad física de los usuarios. Se establecerán además los mecanismos de información y prevención que adviertan sobre riesgos biológicos, ambientales, meteorológicos, marinos y de seguridad.

Las entidades competentes coordinarán las medidas de higiene y aseo a través de la instalación de puntos de desinfección, de lavado de manos, así como los mecanismos de aseo y desinfección de cada una de las áreas que conforman la playa, de forma que se garantice la calidad ambiental tanto de la arena como del agua y se cumplan las medidas de bioseguridad de las que trata la resolución 1538 del 03 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Los términos no definidos en el presente decreto y utilizados frecuentemente deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.

Para la interpretación del presente decreto las expresiones que en adelante se señalan deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica, los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados.

Aforo: Se refiere a la capacidad de carga óptima de un espacio o lugar para albergar personas de acuerdo con sus características técnicas, uso (público o privado), destinación; buses de transporte público, bibliotecas, establecimientos de comercio, teatros cines, etc., o requerimientos específicos de confort, privacidad, seguridad o normativos.

Área de Acceso para Naves. Espacio longitudinal ubicado en la zona activa, del mismo ancho de esta, destinado al ingreso y salida de naves utilizadas para la práctica de deportes náuticos, pudiendo existir más de una sobre una misma playa.

El Comité Local para la Organización de Playas, identificará la longitud y cantidad de áreas de acceso requeridas por cada playa.

Bioseguridad: Conjunto de medidas preventivas que tienen por objeto eliminar o minimizar el factor de riesgo biológico que pueda llegar a afectar la salud, el medio ambiente o la vida de las personas, asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la salud y seguridad de los trabajadores.

Caso confirmado: Persona con infección por el virus del COVID-19 confirmada mediante pruebas de laboratorio, independientemente de los signos y síntomas clínicos.

Contagio: Transmisión de una enfermedad por contacto con el agente patógeno que la causa.

Control: Es un mecanismo preventivo y correctivo adoptado por la administración de una dependencia o entidad que permite la oportuna detección y corrección de desviaciones.

COVID-19: Es una nueva enfermedad, causada por un nuevo coronavirus que no se había visto antes en seres humanos. El nombre de la enfermedad se escogió siguiendo las mejores prácticas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para asignar nombres a nuevas enfermedades infecciosas en seres humanos.

Desinfección: Proceso químico para erradicar microorganismos mediante la destrucción de microorganismos de una superficie por medio de agentes químicos o físicos.

Mascarilla Quirúrgica o tapabocas: Elemento de protección personal para la vía respiratoria que ayuda a bloquear las gotitas más grandes de partículas, derrames, aerosoles o salpicaduras, que podrían contener microbios, virus y bacterias, para que no lleguen a la nariz o la boca.

Pandemia: enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región.

Prevención: Acción de preparar con antelación lo necesario para anticiparse a una dificultad, prever un daño, avisar a alguien de algo.

Protección: Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

Zona activa. Franja de arena más próxima a la orilla de la playa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada para la circulación de [os bañistas, exclusivamente.

Esta zona debe permanecer libre en toda su longitud para favorecer la cómoda inmersión y la circulación longitudinal de los bañistas.

Zona de bañistas. Franja inmediata y paralela a la zona activa, que se inicia desde la línea de marea más alta sobre la playa, hasta el límite en distancia y profundidad, mar adentro, que garantice la seguridad de los bañistas. Dedicada exclusivamente para nado y permanencia de los bañistas dentro del mar. El destino turístico de playa debe delimitar y sustentar las extensiones asignadas a esta zona, de manera que se garantice la seguridad de los bañistas, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería oceánica, artefactos hundidos, entre otros. Debe estar delimitada por boyas.

Zona de reposo. Franja inmediata y paralela a la zona activa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada al reposo de los bañistas,

exclusivamente. Se permitirá mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de los bañistas.

Zona de servicios turísticos. Franja inmediata y paralela a la zona de transición, ubicada en zona de material Consolidado destinada al uso comercial y de servicios supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan, según sea aplicable.

Zona de transición. Franja inmediata y paralela a la zona de reposo, en suelo no consolidado, tierra adentro. Existe solo si las condiciones y dimensiones de la playa lo permiten. En esta zona solo se permiten actividades temporales, deportivas y culturales y está supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan. Se pueden instalar mobiliarios removibles que faciliten la práctica deportiva y la realización de eventos turísticos, deportivos, recreativos y culturales.

Zona del sistema de enlace y articulación del espacio público. Franja inmediata y paralela a la zona de servicios turísticos, en suelo no consolidado, tierra adentro, que se extenderá hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma o fisiografía o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, límite físico de las playas.

Zona para deportes náuticos. Franja inmediata y paralela a la zona de bañistas, mar adentro, destinado para la práctica de actividades acuáticas donde el usuario tiene contacto permanente con el agua, tales como motonáutica, gusanos, surfing, kayak, buceo a pulmón, buceo autónomo, entre otros. En el destino turístico de playa se deben definir los deportes náuticos que se pueden practicar en esta zona, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería costera, artefactos hundidos, tipo de equipos de la práctica deportiva (con motor y sin motor), entre otros, de manera que se garantice la seguridad de los usuarios. Debe estar delimitada por boyas.

Zona para tránsito de embarcaciones. Franja inmediata y paralela a la zona de deportes náuticos, mar adentro, destinada para el tránsito de embarcaciones. No se permite el uso de esta zona por parte de bañistas, ni la práctica de deportes náuticos.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones señaladas en el presente decreto, atendiendo a los principios de la función administrativa que trata el artículo 209 de la Constitución Nacional y los propios de la actividad administrativa citada en la ley 1437 de 2011. De la misma forma, se atenderán los principios conferidos por las leyes 1551 de 2012 y 1617 de 2013. Siendo los principios rectores del presente decreto los siguientes:

1. Prevalencia del interés general sobre el particular: En virtud de lo señalado en el artículo 2 de la Constitución Nacional se debe contribuir al bienestar general de la población mediante una ocupación racional de las playas, para el desarrollo y crecimiento de las actividades turísticas, recreacionales y culturales, generando espacio público para la recreación y el esparcimiento colectivo, bajo la premisa fundamental de que el interés general debe primar sobre el interés particular. Siendo que prevalece sobre cualquier derecho fundamental, el derecho a la vida; el cual, bajo el contexto de la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual decretada por el gobierno nacional, se busca salvaguardar mediante la implementación de protocolos de bioseguridad que fomenten el autocuidado y garanticen condiciones mínimas para la prevención de nuevos contagios de COVID-19 en las playas del distrito de Santa Marta.

2. Principio de alineación: Todos los actores vinculados o conexos a la realización de actividades de aprovechamiento del tiempo libre en las

playas con vocación turística del Distrito de Santa Marta, propenderán por el logro de los objetivos propuestos en el Artículo 1 del presente Decreto; la integración y la sinergia operativa se convertirá entonces en una sinergia estratégica donde las autoridades competentes en cabeza de la Administración Distrital, el sector privado, la academia y las comunidades mismas, propenderán por potencializar el desarrollo sostenible de las playas turísticas, la conservación, preservación y protección del medio ambiente marino, la seguridad de la vida humana en el mar y los estándares de bioseguridad requeridos por el Ministerio de Salud.

3. Principio de integración: Los gremios turísticos, marítimos y las personas naturales y jurídicas que tengan relación con actividades de explotación turística, ecoturística, y recreativa propiciarán espacios de coordinación y apoyo entre sí y con las autoridades, así mismo, con los usuarios de las playas, las comunidades costeras relacionadas con dichas actividades, y con las comunidades de pesca artesanal, para generar estandarización de procedimientos y sinergia operativa con la activación de mecanismos y acciones conjuntas en materia de calidad en la prestación y venta de bienes y servicios en las playas turísticas.

4. Principio de responsabilidad jurídica: Las competencias de las entidades públicas en desarrollo de la función de manejo y administración dada a la administración distrital, se desarrollarán dentro de los límites de la Constitución y las leyes, atendiendo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y valiéndose de las facultades especiales dada la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Coronavirus.

5. Principio de sinergia: Una vez lograda la integración y la alineación, la acción conjunta de cada uno de los actores desde sus propias responsabilidades y roles, generará un resultado superior al que cada uno por separado puede lograr, apuntando con ello a lograr una sincronización organizacional que fomente el cumplimiento de altos estándares de calidad desde el autocontrol y autorregulación. Esto conllevará a que poder aspirar a la certificación de las playas turísticas del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

6. Principio de mejora continua: La teoría indica que, en los momentos de incertidumbre generados por la crisis, se hace necesario implementar estrategias y planes de acción para la reducción del impacto y la mitigación de daños y afectaciones generadas por la situación, mediante el desarrollo de una planificación asertiva, gradual y adaptable a los cambios de nivel interno y externo que se dan a medida que se va controlando la situación y se reestablecen las condiciones de normalidad. Es por ello que los planes y estrategias para asegurar el cumplimiento de los estándares de bioseguridad para la apertura de playas son objeto de revisión, seguimiento y mejora continua, esto con el fin de garantizar una apertura segura y mantenida en el tiempo.

7. Principio de gradualidad: Mediante este principio, se busca garantizar una apertura progresiva, segura, eficaz y ajustable al avance de las cifras de contagio y avance epidemiológico de la pandemia de la COVID-19, en la medida en que, de aumentar los casos registrados en el distrito, se propenderá por reducir los aforos permitidos para cada playa y viceversa, o en su defecto se procederá al cierre de estos espacios, dado el caso que aumenten significativamente los reportes de casos confirmados de contagios.

ARTÍCULO CINCO: De acuerdo con lo establecido por la Ley 1617 de 2013 en su artículo 85, las playas son recursos turísticos, siempre que sus condiciones y características especiales, geográficas, urbanísticas socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas e históricas, resulten apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recrea-

ción individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que les da un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, por lo que se hace necesario sujetar su uso y manejo a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

ARTÍCULO SEXTO: Por ser espacios públicos, la utilización de las franjas de playa será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con su naturaleza, no obstante, deberán respetarse las prohibiciones, restricciones, recomendaciones y el aforo permitido para cada playa, según lo establecido por el presente decreto, en aras de mantener el distanciamiento físico entre personas; requerido para evitar aglomeraciones en las playas de vocación turística del distrito.

PARÁGRAFO: Las playas del distrito de Santa Marta, se les restringen las actividades diferentes a las recreacionales y educativas en las unidades geomorfológicas que componen la franja de playas marítimas según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Capítulo II

Identificación, horarios, turnos, prohibiciones y restricciones de uso de las playas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las playas con vocación turística reconocidas por el comité local de organización de playas -CLOP- en el Distrito de Santa Marta se identifican así:

Aeropuerto, Arrecifes, Bahía Concha, Bahía de Santa Marta, Bello Horizonte, Buritaca, Cabo San Juan, Cañaveral, Gayraca, Inca Inca, La Piscina, Los Cocos, Neguanje, Playa Blanca, Playa Calderón, Playa Grande, Playa Muerto o Cristal, Playa Salguero, Playas de Don Jaca, Pozos Colorados, Puerto Gaira, Rodadero, San Fernando, Taganga.

PARÁGRAFO PRIMERO. Atendiendo lo dispuesto por el Comité Local para la Organización de las Playas del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se han priorizado las playas de Rodadero, Playa Blanca, Taganga, Pozos Colorados, Inca Inca, Playa Grande, Bahía de Santa Marta, Aeropuerto y Bello Horizonte, atendiendo su identificación y delimitación como playas de vocación turística, para efectos de implementación, cumplimiento y seguimiento del protocolo de bioseguridad en playas establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las otras playas de uso turístico en Santa Marta, serán incluidas de manera gradual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La zonificación de cada una de las playas ha sido establecida en virtud del artículo 2 del Decreto 1766 del 2013, incluyendo:

1. Zona de Servicios Turísticos
2. Zona del Sistema de Enlace y Articulación del Servicio Público.
3. Zona de Transición.
4. Zona de Reposo.
5. Zona Activa.
6. Zona de Bañistas.
7. Área para Acceso para Naves.
8. Zona para Deportes Náuticos.
9. Zona de Tránsito de Embarcaciones.

PARÁGRAFO TERCERO. La implementación de medidas que de bioseguridad se trata, en las playas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP en cabeza de Parques Nacionales Naturales

de Colombia, como es el caso de: Arrecifes, Bahía Concha, Cabo San Juan, Cañaveral, Gayraca, La Piscina, Playa Muerto o Cristal, Neguanje y demás playas con vocación turística que hacen parte del PNN Tayrona; deberán efectuarse en articulación con la dirección territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, según criterios y recomendaciones de dicha entidad, puesto que por estar en zona de jurisdicción de parques nacionales, podrá restringirse el acceso o limitarse las zonas de reposo y servicios turísticos.

ARTÍCULO OCTAVO. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se establecerá el siguiente horario en el marco de la emergencia sanitaria, para el uso de las zonas de playa destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios en todas las playas del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

1. De 09:00 a.m. a 05:00 p.m. Se habilitarán para su uso al público las siguientes zonas:

- Zona de Bañistas
- Zona Activa Zona de Reposo
- Zona de Transición
- Zona de Servicios

2. De 09:30 a.m. a 04:30 p.m. Se habilitarán para su uso las siguientes zonas:

- Zonas de deportes náuticos con motor y sin motor

3. El horario de la zona de tránsito de embarcaciones será regulado por la Autoridad Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional en concordancia a la normatividad vigente.

6

PARÁGRAFO PRIMERO. El horario de ingreso y salida del personal de carperos autorizados por la Secretaría de Gobierno Distrital será desde las 05:00 a.m. hasta las 06:00 p.m. para que realicen las labores de limpieza, desinfección, instalación y desmonte de carpas, así como de elementos de trabajo y mobiliario autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El horario autorizado para el uso de las playas para la realización de deportes y actividades físicas autorizadas, será de 05:00 a.m. hasta las 07:00 a.m., considerando que bajo ninguna circunstancia podrá hacerse uso de la Zona de Bañistas, antes del horario dispuesto por el numeral primero del presente artículo. Es de carácter obligatorio el uso de tapaboca y el distanciamiento social individual.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el caso de las playas de difícil acceso en las que existan restaurantes y demás unidades de negocio autorizadas por el Distrito, se autorizará el ingreso y salida del personal de servicios desde las 04:30 a.m. hasta las 06:30 p.m. Del mismo modo, y como lo establece el artículo siguiente, se dispondrá para estas un turno único de apertura al público que irá desde las 09:00 a.m. hasta las 04:00 p.m.

ARTÍCULO NOVENO. Durante la vigencia del presente decreto, y como medida para la prevención de aglomeraciones en zonas de playa, se habilitarán los siguientes turnos de uso en las playas de uso turístico del distrito.

1. Playas con un único turno de uso al público. Las siguientes playas operarán en un turno único en los que los usuarios podrán hacer uso de las mismas mediante sistema de reservas y control de aforo durante los siguientes horarios:

Playa	Turno único
1. Playa Blanca	2. 09:00 a.m. – 04:00 p.m.
2. Playa Grande	3. 09:00 a.m. – 04:00 p.m.
3. Buritaca	4. 09:00 a.m. – 04:00 p.m.
4. Inca Inca	5. 09:00 a.m. – 04:00 p.m.
5. Playas y zonas de playa concesionadas	6. 09:00 a.m. – 04:00 p.m.

2. Playas con doble turno de uso al público. Las siguientes playas operarán en dos turnos en los que los usuarios podrán hacer uso de las mismas, considerando que solo podrán hacer uso de un único turno por día. Los horarios son los siguientes:

Playa	Primer Turno	Segundo Turno
Rodadero	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.
Taganga	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.
Pozos Colorados	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.
Bello Horizonte	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.
Playa Salguero	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.
Puerto Gaira	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.
Playas Don Jaca	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.
Aeropuerto	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.
Bahía de Santa Marta	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.
Los Cocos	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.
San Fernando	09:00 a.m. – 12:00 p.m.	02:00 p.m. – 05:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los turnos serán regulados mediante una aplicación multiplataforma bajo la administración de la Alcaldía Distrital y el Instituto Distrital de Turismo — INDETUR para el caso de playas no concesionadas RODADERO, PLAYA BLANCA, PLAYA GRANDE Y TAGANGA, en el caso de las demás playas priorizadas se hará control de ingresos hasta ocupar la capacidad de carga de la playa y por el concesionario o administrador de la playa para el caso de las concesionadas o playas bajo la jurisdicción de Parques Nacionales. Los lapsos entre turnos deberán ser utilizados para la realización de actividades de desinfección del mobiliario y elementos utilizados por parte de los prestadores de servicios autorizados, en zonas de terreno consolidado dispuestas para este fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las demás playas de uso turístico no relacionadas en los anteriores numerales del presente artículo, regirán los horarios de uso contemplados en el artículo Octavo "Horarios de uso" del presente decreto.

PARÁGRAFO TERCERO. Los horarios aquí establecidos, se estipulan como una medida administrativa orientada a la rotación del personal que hace uso y disfrute de las playas del Distrito y se da en cumplimiento de la resolución 1538 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Bajo ninguna circunstancia podrá haber usuarios de playa que no presten servicios autorizados en los lapsos de 12:01 p.m. a 01:59 p.m., ni en los horarios no autorizados para el uso de playas.

ARTÍCULO DECIMO. Los siguientes criterios de uso de las playas turísticas del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta serán de obligatorio y estricto cumplimiento con el fin de garantizar la protección de la integridad del espacio público, en todos los casos deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, la Resolución 1538 de septiembre de 2020 y las demás medidas y lineamientos establecidos por el gobierno nacional, departamental y del distrito de Santa Marta ha emitido o crean necesarios.

A. Prohibiciones de uso sobre todas las zonas de playa. Se prohíbe sobre las playas del distrito:

1. El consumo de bebidas alcohólicas.
2. El consumo de sustancias psicotrópicas.

3. El ingreso a las playas sin portar el tapaboca.
4. El ingreso de alimentos o bebidas alcohólicas.
5. El ingreso de animales de compañía.
6. El ingreso de personal fuera de los horarios autorizados por el presente decreto.
7. El ingreso de plásticos de un solo uso.
8. Fumar.

B. Prohibiciones de uso sobre las zonas activas. Se prohíbe sobre esta franja de playa:

1. La instalación de amoblamiento e infraestructura y cualquier tipo de elemento, independiente de sus características o cual fuere la finalidad de su colocación.
2. El consumo de alimentos y bebidas.
3. La venta de productos o la prestación de servicios cual fuere su naturaleza.

Prohibiciones de uso sobre las zonas de bañistas. Se prohíbe en estas zonas:

1. El tránsito y permanencia de cualquier tipo de embarcaciones como bicicletas marinas, motos marinas, lanchas, gusanos, kayaks, deslizadores, y/o artefactos como trampolines, y estructuras inflables con fines de explotación comercial.
2. La botadura o varadura de embarcaciones indistintamente de su tonelaje o categoría.
3. La realización de reparaciones de embarcaciones.
4. El consumo de alimentos y bebidas.

C. Prohibiciones de uso sobre las zonas de Reposo. Se prohíbe en estas zonas:

1. La instalación de cualquier tipo de mobiliario indistintamente de su uso y categoría, que no esté autorizado por la Autoridad Competente, tal como carpas, hamacas de playa, sillas, esteras, toldos, carpas, parasoles, pufs y demás elementos portátiles de fácil remoción. De no contar con la debida documentación, será removido de la playa turística.
2. La venta de bienes y servicios de cualquier tipo o naturaleza sin la debida autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital.

D. Prohibiciones de carácter general.

1. Se prohíbe el alquiler de equipos, embarcaciones y demás elementos para la realización de deportes y actividades náuticas por parte de prestadores de servicios que no posean licencia de explotación comercial vigente por parte de la Dirección General Marítima — DIMAR y que no posean la verificación; acreditada mediante resolución de la Autoridad Competente, de sus respectivos protocolos de bioseguridad de acuerdo con las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para su actividad económica específica.
2. Queda prohibido el uso de cilindros o pipetas de gas, cocinol, leña, carbón o cualquier combustible derivado del petróleo, para ser utilizado como medio de combustión en el camellón y la zona de playa.
3. No se admitirá la acumulación de sillas sobre las playas o camellones turísticos.
4. La prestación de servicios turísticos o complementarios al turismo tales como alquiler de equipos y mobiliario, sin la debida autorización de las Autoridades Competentes, en las zonas de playa.
5. Establecerse en las áreas de playa o los camellones para realizar tatuajes permanentes o temporales, pinturas, esculturas, masajes, peinados o cualquier tipo de presentación musical o actividad que genere lucro, sin la debida autorización expedida por parte de la Secretaría de Gobierno Distrital.
6. La venta de bienes y servicios de forma ambulante no estacionaria, o de carpa en carpa dentro de las zonas de playa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se revocarán de manera definitiva los permisos a los prestadores de servicios que incumplan las normas establecidas, luego de un previo aviso y una previa suspensión., Para el caso de usuarios de playas que infrinjan las normas de uso de la playa o las recomendaciones del personal de apoyo, se procederá a retirarlos de la playa o a imponer los respectivos comparendos en caso de incurrir en violaciones al Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana por parte de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el estatuto Distrital de Policía o en su Artículo 225: "Ningún puesto de venta ambulante o estacionaria podrá colocar mesas, sillas, asadores, enfriadores, botelleros, catres, carretas, cajones y similares, lo mismo que objetos colgantes que causen estorbo o den mala presentación, so pena de ordenar el retiro de los elementos y suspensión provisional del permiso o licencia, y su reincidencia con la revocatoria del permiso".

PARÁGRAFO TERCERO. Los prestadores de servicios en playa que se encuentren en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas serán retirados y suspendidos. De igual forma serán suspendidas las personas que promuevan o sean parte de riñas o incumplan alguna de las normas estipuladas en este decreto.

Capítulo III

Actividades autorizadas, restringidas y aforos permitidos para cada playa.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Se autoriza sobre las playas del distrito el servicio de guianza turística prestado por guías profesionales que cuenten con Registro Nacional de Turismo y Tarjeta Profesional vigentes de conformidad con lo establecido por el Decreto 503 del 28 de febrero de 1997 y la Ley 300 de 1996.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los guías de turismo profesionales podrán prestar sus servicios libremente en las playas del distrito, siempre y cuando presenten su tarjeta profesional y RNT vigentes en los puntos de control de acceso y desinfección ubicados en las playas de vocación turística. Para el desarrollo de su actividad deberán portar los elementos de bioseguridad en todo momento, tales como tapaboca y careta protectora o gafas de seguridad, garantizar el distanciamiento social y/o físico, deberán dar una charla de bioseguridad a sus clientes antes de iniciar los respectivos recorridos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. La venta de bienes y servicios de forma estacionaria, será regulada y autorizada bajo criterios dispuestos por la Secretaría de Gobierno distrital, y en ningún caso podrá sobrepasar los cupos autorizados para cada playa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Bajo ninguna circunstancia, podrán realizar la venta de sus bienes y servicios en las Zonas de Reposo y Activa, siendo la única actividad comercial permitida sobre la Zona de Reposo el alquiler de carpas por parte de prestadores de servicios autorizados y reconocidos por la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los cupos máximos permitidos para vendedores estacionarios en cada playa son los siguientes:

PLAYA	CANTIDAD MÁXIMA DE VENDEDORES ESTACIONARIOS
Rodadero	40
Taganga	19
Playa Blanca	10
Playa Grande	10
Bello Horizonte (Desde El Conjunto Jardines del Mar Hasta Inicio Concesión Zuana)	20
Pozos Colorados (Playa Pleno Mar)	15
Pozos Colorados (Roca Dimare – Costa Brava)	10
Inca Inca	5
Bahía de Santa Marta	5
Puerto Gaira	10
Playa Salguero	20
Los Cocos	6
TOTAL VENDEDORES ESTACIONARIOS A PERMITIR	170

PARÁGRAFO TERCERO. Los días de uso del área asignada sean de un (1) día por medio para propiciar iguales oportunidades para los demás vendedores. La programación de uso será establecida por consenso de las asociaciones, cooperativas, organizaciones y prestadores de servicios autónomos reconocidos y autorizados por la Secretaría de Gobierno distrital.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Se prohíbe las ventas ambulantes no estacionarias en todas las zonas de playa del distrito indistintamente de su naturaleza, finalidad o sustento. Los adjudicatarios de un derecho de explotación en la playa no permitirán el ejercicio de la venta ambulante no estacionaria dentro de sus instalaciones y denunciarán a la autoridad de policía este tipo de actividad. El incumplimiento de esta obligación será suficiente para la revocatoria del permiso o autorización otorgada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se considera venta ambulante, la realizada en puntos no estable por vendedores habituales u ocasionales. Dicha venta se regulará por lo dispuesto en la correspondiente reglamentación para el ejercicio de la venta fuera de establecimientos comerciales, en su modalidad de venta no sedentaria, en el Distrito de Santa Marta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Autoridad Competente, que emita la autorización para el ejercicio de esta actividad, deberá especificar el tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse y horario en que podrá llevarse a cabo. En todo caso podrán circular por los corredores destinados para tal fin.

PARÁGRAFO TERCERO. Se prohíbe la venta ambulante de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización distrital específica en particular, bebidas y productos alimenticios en general. No se permite la venta, suministro y consumo de tabaco o bebidas alcohólicas en las playas, paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta, en los que esté debidamente autorizado, lo cual estará debidamente señalizado.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Se autorizará los servicios de:

A. Alquiler de carpas. La cantidad de carpas autorizadas y su dotación de sillas para cada playa es la siguiente:

PLAYA	CARPAS AUTORIZADAS	SILLAS (EN CARPAS)
Rodadero	168	672
Taganga	20	80
Playa Blanca	86	344
Playa Grande	40	160
Bello Horizonte (Desde El Conjunto Jardines del Mar Hasta Inicio Concesión Zuana)	78	312
Pozos Colorados (Playa Pleno Mar)	47	188
Pozos Colorados (Roca Dimare – Costa Brava)	38	152
Inca Inca	30	120
Bahía de Santa Marta	27	108
Puerto Gaira	43	172
Playa Salguero	90	360
Los Cocos	24	96
TOTAL CARPAS Y SILLAS AUTORIZADAS	691	2.764

B. Alquiler de sillas. La cantidad de sillas autorizadas para su instalación en la zona de servicios, para fines de alquiler por parte de prestadores de servicios reconocidos por la Secretaría de Gobierno distrital, es la siguiente:

PLAYA	SILLAS AUTORIZADAS para ALQUILER
Rodadero	200
Playa Grande	40
TOTAL SILLAS AUTORIZADAS	240

C. Actividades de Restaurantes ubicados en zonas de playa. Se habilitarán únicamente los restaurantes con verificación de protocolos de bioseguridad sustentada mediante resolución expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico distrital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sillas autorizadas en el literal "A" del presente artículo corresponden a la dotación de cada carpa autorizada, considerando que cada una tiene una capacidad para albergar 4 usuarios de un mismo cerco epidemiológico. Para el caso de Playa Grande, en donde normalmente no se instalan carpas, sino que se ubican sillas en la Zona de Reposo, se deberá realizar una organización de las mismas en módulos de 4 sillas separados entre sí, 2 metros longitudinalmente y 5 metros transversalmente, de forma que su distribución sea similar a la realizada en las playas en las cuales se instalan carpas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los días de uso del área asignada sean de un (1) día por medio para propiciar iguales oportunidades para los oferentes de carpas y sillas autorizados. La programación de uso será establecida por las asociaciones, cooperativas, organizaciones o prestadores de servicios existentes reconocidos por la DIMAR en cada zona de playa. En todos los días y turnos existirá un operario por parte de los carperos y silleteros para cumplir con la función de recoger y controlar los residuos del consumo de bebidas y comestibles por las personas establecidas en el área.

PARÁGRAFO TERCERO. Los cupos máximos permitidos para carperos y silleteros que autorice la Secretaría de Gobierno Distrital, son los siguientes:

PLAYA	AFOROS PERMITIDOS – CARPEROS Y SILLETEROS		
	Fase 1	Fase 2	Fase 3
Rodadero	48	57	69
Taganga	10	17	25
Playa Blanca	17	31	45
Playa Grande	10	15	21
Bello Horizonte (Desde El Conjunto Jardines del Mar Hasta Inicio Concesión Zuana)	16	31	40
Pozos Colorados (Playa Pleno Mar)	15	23	31
Pozos Colorados (Roca Dimare – Costa Brava)	9	13	17
Inca Inca	7	12	24
Bahía de Santa Marta	6	14	22
Puerto Gaira	9	21	33
Playa Salguero	19	29	39
Los Cocos	12	22	32
TOTAL CARPEROS Y SILLETEROS	174	282	390

PARÁGRAFO CUARTO. Para el caso de los restaurantes ubicados en Playa Grande y Playa Blanca se ha delimitado una capacidad máxima de prestadores de servicios en restaurantes, la cual no podrá ser superada bajo ninguna circunstancia.

PLAYA	CANTIDAD DE PRESTADORES DE SERVICIOS – RESTAURANTES EN PLAYAS		
	Fase 1	Fase 2	Fase 3
Playa Blanca	49	68	97
Playa Grande	66	92	132

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. La habilitación de actividades en las playas del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta ubicadas dentro de las áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estarán sujetas a la implementación de los protocolos de bioseguridad y planes de manejo de dichas áreas, las cuales serán verificadas por la Alcaldía de Santa Marta. Es potestad de esa entidad, considerar la favorabilidad de la realización de estas actividades de acuerdo a los parámetros establecidos especialmente los de preservación ambiental y desarrollo sostenible para la definición y utilización de las zonas destinadas para el desarrollo del ecoturismo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Se delimitan los aforos permitidos partiendo de las Características técnicas específicas de cada playa, su dinámica de uso y concurrencia turística, tomando como base el criterio establecido por el numeral 3.3. "Fase de estudio de capacidad de carga de la playa", dando como resultado [os siguientes aforos permitidos, los cuales; de acuerdo con el principio de gradualidad para la apertura de actividades económicas, variarán en 3 fases según los reportes e informes de la Secretaría de Salud Distrital sobre el comportamiento de la pandemia COVID-19 en el distrito. Los aforos son los siguientes:

PLAYA	AFOROS PERMITIDOS		
	Fase 1	Fase 2	Fase 3
Rodadero	1.030	1.762	2.600
Taganga	114	272	345
Playa Blanca	331	627	900
Playa Grande	202	308	414
Bello Horizonte (Desde El Conjunto Jardines del Mar Hasta Inicio Concesión Zuana)	452	1.232	2.013
Pozos Colorados (Playa Pleno Mar)	292	457	622
Pozos Colorados (Roca Dimare – Costa Brava)	183	263	343
Inca Inca	137	241	478
Bahía de Santa Marta	117	275	433
Puerto Gaira	181	413	655
Playa Salguero	383	583	784
Los Cocos	234	439	645
TOTAL USUARIOS PERMITIDOS	3.656	6.872	10.232

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Local para la Organización de Playas será la instancia para determinar el progreso de una fase a la otra,

valiéndose de informes e indicadores de seguimiento del índice de casos de contagio de COVID-19 en el distrito de Santa Marta y de acuerdo a recomendaciones emitidas por el Gobierno Nacional, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud, la Dirección General Marítima - DIMAR y la Secretaría Distrital de Salud. Para el caso de situaciones en las que, a razón del aumento de casos de COVID-19 o debido a irregularidades presentadas en las zonas de playa, será la Alcaldía Distrital, la autoridad competente para reducir los aforos permitidos, ya sea mediante la degradación de una fase mayor a una menor u ordenando: el cierre de una playa determinada, o la suspensión parcial o definitiva de actividades autorizadas mediante el presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de medidas para garantizar el control del aforo permitido en cada una de las playas de uso turístico se realizará por parte de la Secretaria de Gobierno, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Policía Nacional y el Instituto Distrital de Turismo — INDETUR, siendo este último quien realice las gestiones pertinentes para este fin.

PARÁGRAFO TERCERO. Se aclara que los aforos permitidos de los que trata el presente artículo, corresponden a la cantidad máxima de usuarios o bañistas permitida para cada playa, quienes tendrán que realizar reservas para agendar su estadía en cada zona, de acuerdo con los horarios establecidos por el artículo 9 "Turnos de uso" del presente decreto y valiéndose de los mecanismos suministrados por la Alcaldía Distrital de Santa Marta para tal fin.

Capítulo VI

Modelo de ocupación y consideraciones ambientales para el uso de las playas turísticas del distrito.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. El modelo de ocupación espacial de las playas para fines turísticos, culturales, deportivos, artísticos o recreativos del Distrito de Santa Marta, se sustenta en los principios básicos de sostenibilidad ambiental y competitividad y recoge las principales expectativas para el desarrollo y crecimiento de la actividad turística. Del mismo modo, dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, dispone medidas de bioseguridad y aforos permitidos para cada playa según lo dispuesto por la resolución 1538 del 03 de septiembre de 2020 y recomendaciones de la Dirección General Marítima — DIMAR.

PARÁGRAFO ÚNICO. Incorporase al presente Decreto el anexo denominado MODELO DE OCUPACIÓN DE PLAYAS EN SANTA MARTA EN EL MARCO DE LA PANDEMIA, el cual hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. El modelo de ocupación de playas de que trata el presente decreto se fundamenta en los siguientes principios:

1. La garantía del cumplimiento del distanciamiento social requerido para la reducción del riesgo de contagios de COVID-19 en el personal que hace uso de las playas.
2. La satisfacción, comodidad, seguridad y descanso para el usuario.
3. La sustentabilidad del uso de este recurso ambiental.
4. La generación de escenarios de inclusión e integración social entre las poblaciones interactuantes en estas franjas de suelo de protección del Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. Las empresas de limpieza que operen en las playas, deberán realizar las actividades de limpieza en horarios donde la afluencia de bañistas sea baja, en todo caso, y por circunstancias fortuitas, deberá finalizar en la medida de lo posible sus trabajos antes de las 07:00 a.m. En caso de acumulación de algas o restos de temporales, se ampliará este horario, tratando de dejar playas alternativas para los usuarios y residentes de los alrededores.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, en articulación con la Capitanía de Puerto de Santa Marta y el Instituto Distrital de Turismo — INDETUR, convocará jornadas de limpieza de playas con una periodicidad mínima de dos (2) meses en las playas de uso turístico del distrito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se dispone un (1) día a la semana de descanso y oxigenación de las playas de vocación turística de Santa Marta, el cual corresponderá al primer día hábil de cada semana.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de las playas concesionadas y ubicadas dentro de las áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los días de descanso y oxigenación estarán sujetos a las disposiciones de [os protocolos y planes de manejo ambiental de dichas áreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Durante el día de descanso de cada playa, no se autorizará la práctica de ningún tipo de deporte o actividad al aire libre sobre las zonas de playa, pues la finalidad de esta medida es la de permitir la regeneración y recuperación del impacto ambiental generado por las dinámicas de uso turístico sobre estos espacios, y facilitar las labores de oxigenación y limpieza de las mismas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se prohíbe toda clase de vertimientos líquidos en las playas y en el mar o bahías circundantes, provenientes de fuentes terrestres o de las actividades económicas que se establezcan mediante permisos en las playas del distrito de Santa Marta. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se prohíbe también las labores de desinfección de mobiliario, enseres y elementos utilizados por los prestadores de servicios y los usuarios, sobre las zonas de terreno no consolidado o de arena de playa durante su permanencia en las mismas. Esto con el fin de evitar vertimientos de químicos y sustancias nocivas para el ecosistema marino costero.

Capítulo V
Normas de vigilancia, seguridad y seguimiento epidemiológico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, por medio del Instituto Distrital de Turismo — INDETUR, instalará puntos de control de acceso y desinfección en las distintas playas de vocación turística del distrito en aras de realizar la verificación de reservas, control de temperatura, encuestas de condiciones de salud y procedimiento de desinfección de manos y calzado a todo el personal que vaya a hacer uso de las playas. Para ello instalará vallas de seguridad y elementos adicionales requeridos para limitar el acceso a las playas por otras zonas distintas a las dispuestas para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO. El acceso por vías distintas a las dispuestas para tal fin podrá acarrear multas por incumplimiento al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al igual que el daño o deterioro intencionado de los elementos de seguridad, y el irrespeto o maltrato contra funcionarios designados para efectuar los citados controles de acceso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Los usuarios de las playas deberán realizar las respectivas reservas para el uso y disfrute de las zonas de playa mediante las herramientas y medios digitales que determinen la Alcaldía distrital o sus delegados para tal fin. En concordancia con la obligación constitucional y de ley los usuarios deberán procurar el cuidado integral de su salud y la de su familia y de la comunidad por

ello están en la obligación de acatar, obedecer y respetar los protocolos, medidas, lineamientos, reglamentos, normas de uso, prohibiciones y restricciones de cada sector de playa tales, como el uso obligatorio del tapaboca de manera permanente y en debida forma, excepto al ingreso al agua, Garantizar el distanciamiento físico de dos metros entre núcleos familiares, no permitir, fomentar aglomeraciones, no visitar las playas cuando presente síntomas de enfermedades respiratorias, lavarse las manos con frecuencia, no saludar con besos ni apretones de mano, toser cubriéndose con el codo flexionado o con pañuelo desechable, evitar tocarse los ojos, nariz y boca, en lo posible evitar la presencia de personas mayores de 70 años, deberá ser responsable de sus residuos y al finalizar su estadía los depositará en los recipientes de recolección, quienes presenten síntomas de fiebre, dolor de cabeza, o tengan problemas de salud graves —como afecciones de salud cardíacas o pulmonares, sistema inmunitario debilitado, obesidad extrema, o diabetes, en todos los casos de manera responsable deberán reportar sus condiciones de salud reales mediante la aplicación o sistema de reservas habilitado. Seguir las indicaciones de las autoridades locales, usar el coronaApp.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se prohíbe a los usuarios ingresar por áreas o zonas no dispuestas para tal fin, sin antes realizar los controles de temperatura y los procedimientos de desinfección de manos y calzado. En las carpas o puntos de acceso dispuestos por la Alcaldía Distrital en las diferentes playas de vocación turística.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Queda prohibido lanzarse al agua del mar desde las zonas de rocas, espigones y en general de cualquier otro lugar que por la orografía propia de la zona marítimo-costera suponga un riesgo para la seguridad de las personas y del resto de usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO. Los usuarios serán responsables por cualquier elemento que ingresen a la playa para su uso recreativo personal, así mismo, deberán depositar aquellos residuos que generen durante la visita, en las diferentes cestas o canecas para basuras ubicadas en el sector. Queda prohibido el arrojar basuras y/o cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos sobre áreas de Aguas y Playas Marítimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, deberá garantizar la vigilancia, salvamento y socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, en articulación con la Secretaría de Salud distrital y el Instituto Distrital de Turismo deberán definir procedimientos estandarizados para el seguimiento epidemiológico de los casos de contagios confirmados de usuarios y prestadores de servicios que trabajan en zonas de playa, con el fin de determinar el impacto de la apertura de estos espacios sobre los índices de contagio de COVID-19 en el distrito.

Capítulo VI
Disposiciones finales

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. A partir de la expedición del presente Decreto se establecen responsables de las zonas de concurrencia del Distrito Turístico, Cultural e Histórico con el fin de hacer despliegues simultáneos del gobierno distrital con el fin de acompañar y dar respuestas inmediatas en dichas zonas en el marco de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia.

Las zonas que se establecen y sus responsables son:

1. Centro Histórico - Promoción Social, Inclusión y Equidad.
2. El Rodadero — Secretaria de Gobierno.
3. Bello Horizonte- SETP.

4. Taganga — Secretaria de Movilidad
5. Guachaca — Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad
6. Minca — INRED
7. Bonda — INDETUR.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO. La modificación o actualización del presente Decreto estará sujeto a las necesidades y circunstancias técnicas, de seguridad, entre otras que lo ameriten, en especial a las decisiones adoptadas por consenso por el Comité Local para la Organización De Playas del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta, y el Sistema integral para la Gestión de Riesgo y que resulten contradictorias, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1766 de agosto de 2013, posterior a revisión de las condiciones ambientales y capacidad de carga de las playas y de recomendar las acciones que deban adoptar las entidades competentes respecto de las mismas, en procura de su organización, de la seguridad y bienestar de los usuarios y de todas las personas involucradas en la prestación de servicios, ajustándose en todo momento a la normatividad vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. El presente decreto rige a partir del 17 de septiembre de 2020 y deroga todas [as disposiciones que le sean contrarias.

PÚBLIQUENSE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los diecisiete (17) del mes de septiembre de 2020.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

ADOLFO BULA RAMIREZ
Secretario de Gobierno

SANDRA VALLEJOS DELGADO
Secretaria de Seguridad y Convivencia

ANDRES CORREA SANCHEZ
Secretario Promoción Social, Inclusión y Equidad

HENRIQUE TOSCANO SALAS
Secretario de Salud

RAUL PACHECO GRANADOS
Secretario de Planeación

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda

ISIS NAVARRO CERA
Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad

JONATAN NIETO GUTIERREZ
Gerente Infraestructura

MELISSA SANCHEZ BARRIOS
Directora Jurídica

Bertha Regina Martínez H. – Asesora Externa Despacho

ANEXO UNO.

MODELO DE OCUPACIÓN DE PLAYAS EN SANTA MARTA EN EL MARCO DE LA PANDEMIA.

PLAYA	MODELO DE OCUPACIÓN DE PLAYAS - FASE 1					
	Usuarios	Vendedores	PST	Restaurantes	Carpas	Sillas
Rodadero	1030	40	36	N/A	168	872
Taganga	114	19	6	N/A	20	80
Playa Blanca	331	10	17	49	86	344
Playa Grande	202	10	10	66	40	200
Bello Horizonte (Desde El Conjunto Jardines del Mar Hasta Inicio Concesión Zuzana)	452	20	16	N/A	78	312
Pozos Colorados (Playa Pleno Mar)	292	15	15	N/A	47	188
Pozos Colorados (Roca Dimare – Costa Brava)	183	10	9	N/A	38	152
Inca Inca	137	5	7	N/A	30	120
Bahía de Santa Marta	117	5	6	N/A	27	108
Puerto Gaira	181	10	9	N/A	43	172
Playa Salguero	383	20	19	N/A	90	360
Los Cocos	234	6	12	N/A	24	96
TOTAL	3656	170	162	115	691	3004

Tabla 1. Modelo de ocupación de playas fase 1.

PLAYA	MODELO DE OCUPACIÓN DE PLAYAS - FASE 2					
	Usuarios	Vendedores	PST	Restaurantes	Carpas	Sillas
Rodadero	1762	40	44	N/A	168	872
Taganga	272	19	14	N/A	20	80
Playa Blanca	627	10	31	68	86	344
Playa Grande	308	10	15	92	40	200
Bello Horizonte (Desde El Conjunto Jardines del Mar Hasta Inicio Concesión Zuzana)	1232	20	31	N/A	78	312
Pozos Colorados (Playa Pleno Mar)	457	15	23	N/A	47	188
Pozos Colorados (Roca Dimare – Costa Brava)	263	10	13	N/A	38	152
Inca Inca	241	5	12	N/A	30	120
Bahía de Santa Marta	275	5	14	N/A	27	108
Puerto Gaira	413	10	21	N/A	43	172
Playa Salguero	583	20	29	N/A	90	360
Los Cocos	439	6	22	N/A	24	96
TOTAL	6872	170	269	160	691	3004

Tabla 2. Modelo de ocupación de playas fase 2.

PLAYA	MODELO DE OCUPACIÓN DE PLAYAS - FASE 3					
	Usuarios	Vendedores	PST	Restaurantes	Carpas	Sillas
Rodadero	2600	40	52	N/A	168	872
Taganga	345	19	17	N/A	20	80
Playa Blanca	900	10	45	97	86	344
Playa Grande	414	10	21	132	40	200
Bello Horizonte (Desde El Conjunto Jardines del Mar Hasta Inicio Concesión Zuzana)	2013	20	40	N/A	78	312
Pozos Colorados (Playa Pleno Mar)	622	15	31	N/A	47	188
Pozos Colorados (Roca Dimare – Costa Brava)	343	10	17	N/A	38	152
Inca Inca	478	5	24	N/A	30	120
Bahía de Santa Marta	433	5	22	N/A	27	108
Puerto Gaira	655	10	33	N/A	43	172
Playa Salguero	784	20	39	N/A	90	360
Los Cocos	645	6	32	N/A	24	96
TOTAL	10232	170	373	229	691	3004

Tabla 3. Modelo de ocupación de playas fase 3.

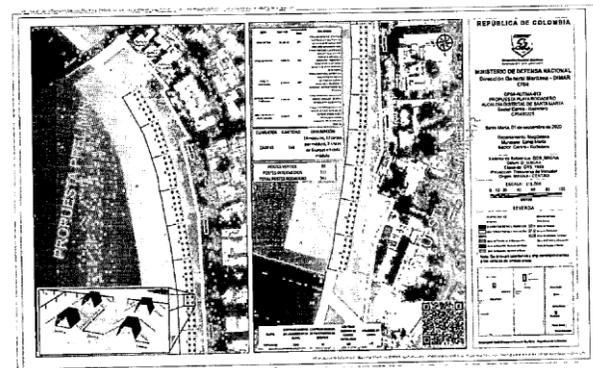


Ilustración 1. Zonificación y sectorización de la playa de El Rodadero.

EDICIÓN 065

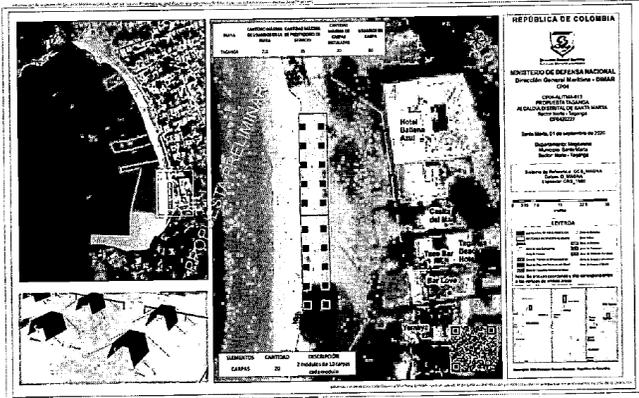


Ilustración 2. Zonificación y sectorización de la playa de Taganga.



Ilustración 6. Zonificación y sectorización de la playa del sector Posos Colorados (Playa Pleno Mar).

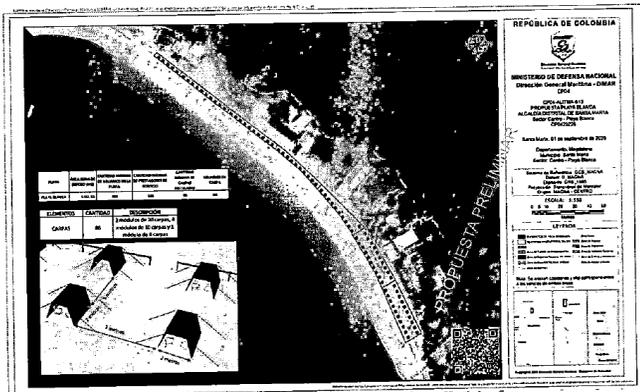


Ilustración 3. Zonificación y sectorización de Playa Blanca.



Ilustración 7. Zonificación y sectorización de la playa del sector Posos Colorados desde Roca Dimare hasta Costa Brava.



Ilustración 4. Zonificación y sectorización de Playa Grande.



Ilustración 8. Zonificación y sectorización de la playa del sector Puerto Gaira.

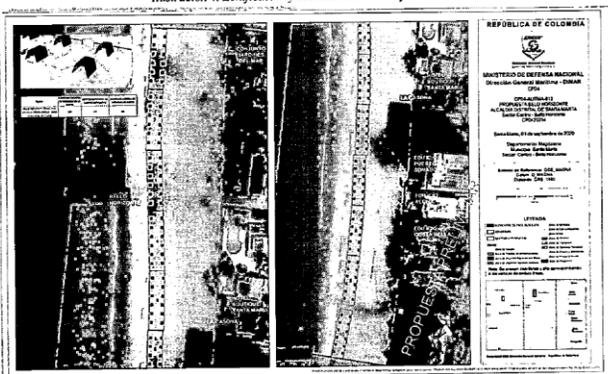


Ilustración 5. Zonificación y sectorización de la playa del sector Bello Horizonte (Desde El Conjunto Jardines del Mar hasta inicio Concesión Zuata).



Ilustración 9. Zonificación y sectorización de la playa Los Cocos.

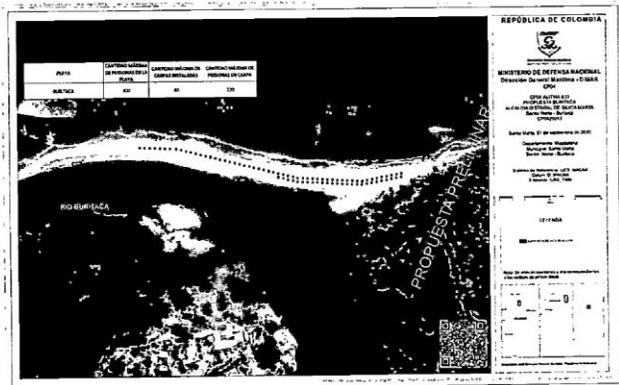


Ilustración 10. Zonificación y sectorización de la playa Buritaca.

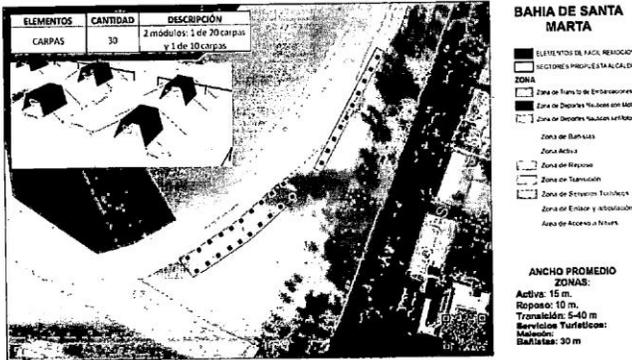


Ilustración 11. Zonificación y sectorización de la playa La Bahía.

DECRETO NUMERO 244

Fecha: Del 18 De Septiembre 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA POR EROSION COSTERA Y OTRAS AMENAZAS HIDROMETEREOLÓGICAS EN EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las consagradas en los artículos 2, 29,209, 315, numeral 3 de la Constitución Política; artículo 91 de Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29, ley 1551 de 2012 y en especial las conferidas en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su-vida, bienes, honra y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012, "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población". Aunado, según lo normado por la ley en comento, "Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos";

Que en el marco de la Ley 1523 de 2012, la emergencia fue definida como la "situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general, presupuestos que se evidencian notoriamente en el Distrito de Santa Marta con ocasión de la prolongada ausencia de precipitaciones producto de las alteraciones y fenómenos climáticos en el planeta.

La Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, indica en su artículo 1° que, "La gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrate-

gias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

Que en la Ley 1523 de 2012, dentro de sus principios se encuentra el de precaución, el cual determina que, "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

Que en la Ley 1523 de 2012, en su ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que el Artículo 60 ibídem dispone, Solidaridad. Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior' o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta 'de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado."

Que, en el Auditorio de la Procuraduría Regional del Magdalena, el pasado 3 de febrero de 2020, se llevó a cabo una reunión en la cual se esbozó la problemática de erosión costera que se evidencia en Playa Salguero, tal como consta en el Acta levantada de la reunión.

El Banco Interamericano de Desarrollo seleccionó a IDOM Ingeniería y al Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria -IH Cantabria-, para que realizara unos estudios de desarrollo urbano y cambio climático que enmarcó el estudio de la vulnerabilidad ante desastres naturales asociados a los efectos del cambio climático, incluyendo dentro de ellos la evaluación de la amenaza por erosión costera para el sector de Playa Salguero en Santa Marta.

El día 14 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Magdalena junto con otras autoridades y entes del orden local y departamental adelantó una inspección ocular al sector de Playa Salguero, donde se evidenció que el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (INVEMAR) junto con la Alcaldía Distrital de Santa Marta vienen efectuando hace algún tiempo un monitoreo constante de las condiciones oceanográficas y costeras de dicha área costera.

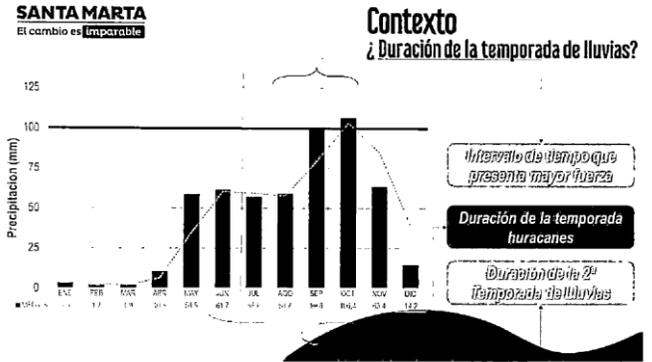
De acuerdo a los monitores realizados se ha determinado que Playa Salguero muestra una evolución importante que evidencia un retroceso de hasta 40 mts en los últimos años, presentando las siguientes características:

1. La tasa de transporte en playa Salguero es entre 3.000 y 7.000 m³/año hacia el SW, con lo cual la arena se pierde hacia el extremo sur, en donde la playa está en su máximo alcance. Por este motivo, la playa depende del aporte sedimentario del río Gaira.
2. Por la construcción del Espolón en [a calle 23, la dinámica de Erosión se agudiza en los sectores comprendidos entre la calle 24 y calle 27
3. A futuro se diagnostica que, de continuar las condiciones actuales, la tendencia es a perder cada vez más volumen de sedimento hasta quedar sin arena seca en la zona norte

Que las problemáticas presentes en el sector se deben a:

1. La tala indiscriminada del mangle
2. El Crecimiento urbano en la orilla de los ríos o del mar
3. La Construcción de diques y rellenos con material sobre el cauce del río

Que en la actualidad pasamos de un proceso de erosión gradual a un proceso de erosión que ha deteriorado e incide en la probabilidad de materialización de un escenario de riesgo que represente la pérdida de los bienes e infraestructura tanto públicos como privados, presentes en el área.



De la misma manera, se han venido presentando un conjunto de alertas por probabilidad de crecientes súbitas en los ríos que descienden de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese la situación de Calamidad Pública por Erosión Costera y otras amenazas hidrometeorológicas en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta por las razones expuestas en la parte considerativa del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres del Distrito de Santa Marta, con el apoyo de las diferentes Secretarías y dependencias necesarias del Distrito elaborará el Plan de Acción Específico de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 1523 de 2012.

PARAGRAFO: Hará parte del presente documento el Plan de Acción Específico.

ARTÍCULO TERCERO. El seguimiento y evaluación de las labores a desarrollar en el marco de la calamidad pública de acuerdo a lo establecido en el Plan Específico de Acción, estará a cargo de la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de Santa Marta. Los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO CUARTO. Aprópiense los recursos que sean necesarios para realizar las intervenciones correspondientes para evitar el riesgo inminente declarada mediante el presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El desarrollo de la actividad contractual se llevará a cabo con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastres y Calamidad Pública de la Ley 11523 de 2012. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con el Plan de Acción Específico.

PARAGRAFO: La contratación celebrada en virtud del presente artículo se someterá a control fiscal, dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contempladas en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y parágrafo del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto tendrá una vigencia de tres (3) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por tres (3) meses más, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo de Desastres de Santa Marta, en reunión del día 18 de septiembre de 2020, tal como consta en el acta de la misma, recomendó a la señora Alcaldesa de Santa Marta, declarar el estado de Declaratoria de Calamidad Pública por la erosión costera, igualmente atendiendo la presencia de la segunda temporada de lluvias del año 2020 que según el IDEAM, viene acompañada de una posible aparición del fenómeno de variabilidad climática denominado "la Niña" y atendiendo los informes encontrados en la página oficial del IDEAM, denominados "informe ejecutivo predicción climática para Colombia de octubre de 2020, por el cual después de analizar los diferentes modelos atmosféricos respecto a las predicciones climáticas de precipitación y temperatura, infiere que octubre hace parte de la segunda temporada de lluvias, además del paso de ondas tropicales que redundan en mayores volúmenes de precipitación por encima de lo normal en gran parte del caribe colombiano." (...)

Que atendiendo estos informes es factible que las lluvias previstas para el mes de octubre del 2020, generen afectaciones a las comunidades, debido al riesgo inminente por inundaciones y podrían presentarse deslizamiento de tierra en las zonas propensas a este tipo de amenazas en las que se encuentran asentados sectores vulnerables de Santa Marta, por lo que tendríamos que tener capacidad para afrontar las condiciones de emergencias que se pudieren presentar e implementar las medidas de carácter urgente traducidas en un plan de acción tendientes a concretar las acciones de reducción del riesgo previstas, buscando garantizar la vida, integridad personal, bienes y servicios de los habitantes que residen y desarrollan actividades en los sectores donde se pudiere presentar afectados.

Con el plan de acción se busca mitigar los impactos y garantizar las condiciones de estabilidad física en su hábitat.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el Alcalde Distrital cumplido el término de los tres (3) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO SEPTIMO. Remítase copia del presente decreto a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Secretaria de Hacienda y demás entidades pertinentes. De la misma forma, para efectos de control fiscal copia del desarrollo de la actividad contractual que se lleve a cabo en virtud del presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los 18 días del mes de septiembre del 2020.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Proyectó: Bertha Regina Martinez H. Asesora Despacho
Jaime Avendaño. Jefe Oficina Gestión del Riesgo